



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Miryam Marín Mora CC. 43.526.954
Demandado	Paola Andrea Pérez Montoya CC. 52.186.766
Radicado	05001-40-03-015-2022-00559-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (03) del cuaderno principal, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar E.P.S. SURAMERICANA para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente de la demandada Paola Andrea Pérez Montoya CC. 52.186.766, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96251f5b712f4092d44de94882d9a3303b855e40704f0ec62e878df1ccfc0f56**

Documento generado en 08/02/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Llanta Xpress S.A.S.
Demandado	Maxxillantas de Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00860
Asunto	Acepta terminación del Proceso por Transacción
Providencia	A.I. N° 311

En atención al memorial que antecede, mediante el cual las partes de la *litis* solicitan la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G del P., dispone que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.”

De cara a tal disposición normativa, el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso si dicho acuerdo se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme, requisito este que se cumple en el *sub examine*.

Así pues, se observa que el acuerdo de transacción allegado por las partes, cumple con los presupuestos normativos establecidos al efecto, toda vez que fue celebrado por personas capaces, con facultad de disposición sobre los derechos que aquí se disputan, versa sobre la totalidad del litigio, es claro respecto a las condiciones para su cumplimiento y, por tanto, se encuentra ajustado a derecho, produciendo en consecuencia los efectos propios de dicha figura jurídica, en este caso, la finalización del litigio. En ese sentido, la transacción celebrada y aportada al proceso, cumple con las exigencias legales, razón por la cual, se decretará la terminación del proceso por transacción, en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN celebrada entre Llanta Xpress S.A.S. identificada con NIT 901.408.900-5 actuando a través de su apoderada judicial, y la Maxxillantas de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900.592.799-1, por estar ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por la sociedad Llanta Xpress S.A.S. identificada con NIT 901.408.900-5 en contra de Maxxillantas de Colombia S.A.S. identificada con NIT 900.592.799-1, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Sin lugar a condenas en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090851746c2c72890f74756f80ef761437a20aa8e060fb3eb095e95aa4374358**

Documento generado en 08/02/2023 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Andrés Felipe López Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2021-01127-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 311

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de banco Finandina S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL: Por concepto de Capital la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$24.203. 648.00) representados en el Pagaré No. 0056570, vencido por mora desde el 6 de mayo de 2021.
- INTERESES MORATORIOS: Pactados en el pagare a la tasa máxima legalmente permitida sin perjuicios de los derechos y acciones del acreedor para el recaudo de la obligación, por lo tanto, solicitamos se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente al Vencimiento del Pagaré No 0056570 es decir desde el día 7 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.
- Por las COSTAS DEL PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el día 6 de noviembre de 2019, el señor ANDRES FELIPE LOPEZ Hernández obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$24.203. 648.00) representados en el Pagaré No. 0056570.

Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

A la fecha, El señor ANDRES FELIPE LOPEZ HERNANDEZ no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de capital la suma VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$24.203. 648.00) representados en el Pagaré No. 0056570, vencido por mora desde el 6 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A través de CARTA DE INSTRUCCIONES el Demandado autorizó al BANCO FINANDINA S.A., para proceder con el diligenciamiento del Pagaré No. 0056570 objeto de cobro ejecutivo, en la forma como a continuación se indica:

- 1.El Pagaré podrá ser llenado cuando se presente algún incumplimiento vinculado a obligaciones en favor de la Entidad Financiera Demandante o cuando se produzca la mora de las mismas.
- 2.La fecha de vencimiento de la obligación será la que corresponda al día en que sea llenado el Pagaré.
- 3.El espacio reservado para el Capital, será llenado con el monto de las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba la deudora a la Entidad Financiera Acreedora.
- 4.El espacio diligenciado por concepto de intereses causados y no pagados será el que corresponda a esta obligación; de conformidad con la liquidación que el deudor efectúe.

Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 497 del siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. y en contra del demandado Andrés Felipe López Hernández.

De cara a la vinculación del demandado Ríos Rivera al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 09 de diciembre de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (anfelo2009@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 13 de diciembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El pagaré con carta de instrucciones N° 0056570.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 0056570 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$24.203.648 pesos.

El Pagaré N°0056570– título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$24.203.648 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 06 de mayo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 497 del siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. con Nit 860.051.894-6, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Andrés Felipe López Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 71.787.795, por las siguientes sumas de dinero:

1. Veinticuatro millones doscientos tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$24.203. 648.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No.0056570.

2. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré No. 0056570 es decir desde el día 7 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Finandina S.A. con Nit 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.513.547, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369158818891969a8304f085cc7f0ec379e35ff7ab7f798059c442ed2d9d963b**

Documento generado en 08/02/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$221.036
Total Costas			\$221.036

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S. Nit. 901.488.360-1
Demandado	Heiler Alejandro GalvánGalvisC.C.1.093.785.457
Radicado	05001-40-03-015-2022-00032-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos veintiún mil treinta y seis pesos (\$221.036) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03623299f7ee6ab3f1f97dee3d5b220a0da19936e6e9c5579b8dad75d275e31**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$6.598.602
Total Costas			\$6.598.602

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Edwin Arturo Grisales Gil CC. 98.700.653
Radicado	05001-40-03-015-2022-00299-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seis millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos dos pesos (\$6.598.602) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ecdd6d99d0b15c08791f795fec3a04867a3113dae18d9ea947ac412ddcfdec**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	06	1	\$223.040
Total Costas			\$223.040

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Tatiana Posada Sepúlveda CC 1.036.663.826
Radicado	05001-40-03-015-2022-00341-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de doscientos veintitrés mil cuarenta pesos (\$223.040) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d210a6f890911d76728655d7fca75299ed1397c29cdd7de46e6a64e74e428**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	JOSE LUIS RAMIREZ LEMOS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00132 -00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 323

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 20-3063, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es ALMACEN NAVARRO OSPINA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de ALMACEN NAVARRO OSPINA S.A, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "FACTORING ABOGADOS S.A.S", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si FACTORING ABOGADOS S.A.S, si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra de JOSE LUIS RAMIREZ LEMOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835a16251f9d27a7c7e0ccc2f2fc0f1188c7140bc1adb32834832921e7eff19**

Documento generado en 08/02/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MARIA CRISTINA P.H.
Demandado	MARIA ISABEL YEPES RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00133 00
Decisión	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 320

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado el documento allegado como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo, cuentas de cobros y una liquidación del crédito de cuotas de administración.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahondando en los documentos aportados, se tiene que, las cuentas de cobro y la liquidación del crédito, allegadas con la demanda no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de la señora MARIA ISABEL YEPES RESTREPO, la administradora del EDIFICIO MARIA CRISTINA P.H. no expidió una certificación, no señala con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables, falta al requisito exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en consecuencia lo hace imposible de cobrar por la vía judicial.

Además los documentos aportados, no cumplen los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, POR FALTA DE CLARIDAD; toda vez que no se expide una certificación clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al no indicar la dirección del inmueble y el nombre del demandado contra quien pretende instaurar la acción, en el certificado expedido por el Administrador encargado, además no señala con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados como título ejecutivo base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal, se denegará el mandamiento de pago, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO MARIA CRISTINA P.H. en contra de MARIA ISABEL YEPES RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb3da0b274720c5b171707fb7ee5ab6f423d53fd8a307cf3a55095526eed22b**

Documento generado en 08/02/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S con NIT. 890.900.223-7
Demandado	JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES con C.C. 77.006.490
Radicado	05001-40-03-015-2023-00130 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 316

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S con NIT. 890.900.223-7 y en contra de JORGE EMIRO VERGEL CANIZARES con C.C. 77.006.490, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$22.819.028), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía 71.366.525 y portador de la Tarjeta Profesional 161.435 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d760a0984f41f7451ba671ed42a5768f09e58ca73d8b6c6e2fa8c11bf9d3a02**

Documento generado en 08/02/2023 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Interesados	María Lourdes Uribe de Zuleta y otros.
Causante	Juan Guillermo Uribe Arango
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 01087 00
Asunto	Auto reconoce personería

Conforme al memorial allegado por las partes interesadas, mediante el cual informan el fallecimiento del apoderado judicial, este despacho procederá a revocar dicho poder.

Por lo anterior y conforme a lo reglado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada, Daniela Carrasquilla Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.190.980, portadora de la T.P No. 273.484 del C.S. de la J., para representar a los señores, María Lourdes Uribe de Zuleta, Jairo de Jesús Uribe Arango, María Dolores Rocío Uribe de Alzate, Omar de Jesús Uribe Jiménez, Luz Mery Urbe Jiménez y Claudia Cecilia Uribe Jiménez, en el presente proceso de liquidación de la sucesión, en los término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565ca600e214d4dd53c999608ed49971a89b8d26b89cb773e71f9afa637dca4**

Documento generado en 08/02/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sara Mejía Duque
Demandado	José Eliecer Marín Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2020-00447
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 315

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de Sara por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 2.500.000) suscrita por el señor JOSE ELIECER MARIN ZAPATA el día 12 de noviembre de 2018 en favor de la señora SARA MEJIA DUQUE, con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2019.
- Por los intereses de mora liquidados conforme a la ley que sobre dicho capital se causan, desde el día 1 de febrero de 2019 hasta el día en que se haga efectivo el pago
- Decretar las medidas cautelares que en escrito aparte presento.
- Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, El señor JOSE ELIECER MARIN ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.376.288, se constituyó en deudora de la señora SARA MEJIA DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.014.211.227, al suscribir en su favor el siguiente título valor.

El señor JOSE ELIECER MARIN ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.376.288, se constituyó en deudora de la señora SARA MEJIA DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.014.211.227, al suscribir en su favor el siguiente título valor.

A la fecha la obligación derivada del título suscrito por el demandado JOSE ELIECER MARIN ZAPATA, se encuentra de plazo vencido y éste adeuda el capital, los intereses de mora que sobre dicha suma de dinero se hayan causado hasta la fecha.

El documento que presento como fundamento de cobro contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y por tanto se constituye en título e ejecución en contra de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La señora SARA MEJIA DUQUE, me otorgó poder para iniciar la presente demanda.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 948 del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Sara Mejía Duque y en contra del demandado José Eliecer Marín Zapata.

De cara a la vinculación del demandado Marín Zapata al proceso se observa que el ejecutado se presentó al Despacho para recibir la respectiva notificación del proceso, el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), como se evidencia en el archivo 37ActaNotificacion.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de Cambio.

Así mismo, la vinculación de la demanda se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 291 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo para la letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$2.500.00 pesos.

Letra de cambio – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Letra de cambio, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en la letra de cambio está claramente fijado por valor de \$2.500.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En la letra de cambio, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra de cambio aportada tiene una fecha de vencimiento 30 de enero del año 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 948 del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sara Mejía Duque identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.211.227, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de José Eliecer Marín Zapata identificado con cédula de ciudadanía N° 71.376.288, por las siguientes sumas de dinero:

DOSMILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) por concepto de capital, respaldado en la LETRA DE CAMBIO base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sara Mejía Duque identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.211.227. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 503.535, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a420e8f8caa5e9bdce49d81873811efe021b414deaa11303bc95c6275e812c4**

Documento generado en 08/02/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Nit. 890.927.034-9
Demandado	Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S Nit. 900.342.026-3 Nestor Raul Galindo Rojas CC. 19.388.026
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00121-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º307

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S y Néstor Raúl Galindo Rojas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. diez millones setecientos cincuenta mil pesos M.L. (\$10.750.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 101638545, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de (\$10.750.000) causados desde el día 22 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos M.L. (\$298.400), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 21 de marzo del año 2021 hasta 21 de abril de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S representado legalmente por Néstor Raúl Galindo Rojas suscribió el título valor base de la ejecución a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento el día 21 de octubre de 2020. la parte ejecutada se encuentra en mora desde el 21 de abril de 2021.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N°329 del 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S y Néstor Raúl Galindo Rojas.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S y Néstor Raúl Galindo Rojas, al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. El Pagaré No.101638545, por valor de diez millones setecientos cincuenta mil pesos (\$10.750.000) M/L, a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, con su respectiva carta de instrucciones.
- B. Formulario de vinculación y actualización de información de persona jurídica, debidamente firmado, en el cual informa sus datos básicos, tanto de la sociedad, como del señor Galindo Rojas.
- C. Poder legalmente conferido.
- D. Certificado de existencia y representación legal de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, expedido por el ente que lo vigila, la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. Certificado de existencia y representación legal de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento, expedido por la Cámara de Comercio.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 24 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Constructores e Ingenieros Unidos S.A.S y Néstor Raúl Galindo Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

- A. diez millones setecientos cincuenta mil pesos M.L. (\$10.750.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 101638545, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de (\$10.750.000) causados desde el día 22 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos M.L. (\$298.400), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 21 de marzo del año 2021 hasta 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.614.561, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500a2b18e47549399db92fc7df2f5b05c84148e53344b6d9478dc5b3ae265ea**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3
Demandado	Luis Alveiro Balzan González CC.71.494.136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00348-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de junio de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd78ca738bd9b00bbc4e5f5ebbb9228da12207f9f724313ced926d464f07efb2**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U Nit. 890.907.752-3
Demandado	Aura Alicia Pérez Echavarría CC. 21.801.324.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00370-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c107c077ec0250fa2af0f79ac9939eb8fa30deb39fa3ae6e11ed152506ab7a**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00570-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º308

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Comercial Nutresa S.A.S, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lisseth Cristina Rincón Espinel y Jesús Alonso Páez Ortega, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma veintiún millones ciento ochenta y ocho mil quinientos veintidós pesos (\$ 21.188.522) correspondiente al pagaré N°0010530, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, la señora Lisseth Cristina Rincón Espinel actuando en nombre propio y el señor Jesús Alonso Páez Ortega actuando en calidad de avalista suscribieron el título valor base de la ejecución a favor de Comercial Nutresa S.A.S con fecha de vencimiento del 09 de enero de 2022.

Pese a los constantes requerimientos hechos por la parte actora a la parte demanda hasta la fecha se encuentra en mora.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°1977 del 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Comercial Nutresa S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lisseth Cristina Rincón Espinel y Jesús Alonso Páez Ortega.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Lisseth Cristina Rincón Espinel y Jesús Alonso Páez Ortega, al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. Original del pagaré N-0010530.
- B. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandante.
- C. Poder legalmente conferido.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 27 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comercial Nutresa S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lisseth Cristina Rincón Espinel y Jesús Alonso Páez Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma veintiún millones ciento ochenta y ocho mil quinientos veintidós pesos (\$ 21.188.522) correspondiente al pagaré N°0010530, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 10 de enero de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Comercial Nutresa S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.384.393, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8b2cd25762137b7f792aa2a3b5d4fe4165359435ddc126415fc953bcaa39bb**

Documento generado en 08/02/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Hugo Ramón Dumeth Salgado CC. 11.061.681
Acreedores	Municipio de Envigado y otros.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00012-00
Asunto	Apertura liquidación patrimonial persona natural no comerciante
Providencia	A.I N°314

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 2677 de 2012, se dispone la apertura del trámite de liquidación patrimonial, en atención al auto de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados- CONALBOS Seccional Antioquia, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas en audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor Hugo Ramón Dumeth Salgado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.061.681, en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, (según sea el caso), operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Tener hasta ahora como acreedores a Municipio de Envigado, Municipio de Medellín, Banco Bilbao Viscaya Argentaria, Banco Davivienda S.A, Universidad Nacional de Colombia, ICETEX, Investigaciones y Cobranzas El Libertador.

CUARTO: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de quien comparezca primero se le hará la posesión legal del cargo:

- María del Rosario Zuluaga Urrea Cra 46 #54-14 edificio comedal oficina 1004, Medellín, correo electrónico rossii.zuluaga@gmail.com
- Luis Emilio Correa Rodríguez, CRA 41 49-92 APTO 1001, Medellín, correo electrónico luisemiliocorrea@live.com
- Yadira Gómez Uribe, CRA 47 50-74 APTO 701, Medellín, correo electrónico ygomezuribe@yahoo.es

QUINTO: De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10- 7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales al liquidador, la suma de _____. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión. (Art. 570, 571 del C.G.P.).

SEXTO: Ordenar al liquidador para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualizará el inventario valorado de los bienes de la deudora, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c) Por medio de la secretaria del despacho se emitirá el correspondiente AVISO, el cual, será ingresado a la página nacional de emplazados conforme al artículo 108, 564 numeral 2, 566 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.
- d) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

OCTAVO: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin autorización de esta judicatura.

Parágrafo: se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

DECIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 050012041015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bac254d6256b66297772fff25a026592e43ca2f894d24912bd970115f6d31**

Documento generado en 08/02/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento Nit: 860.029.396-8
Demandado	Mijaíl José Álvarez Lora CC. 1.052.942.666
Radicado	05001-40-03-015-2023-00034-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°310

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LCX 967 ,marca Chevrolet, línea Joy, Modelo 2022, clase automóvil, Color blanco niebla, Servicio particular, Motor MPA014116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas LCX 967 ,marca Chevrolet, línea Joy, Modelo 2022, clase automóvil, Color blanco niebla, Servicio particular, Motor MPA014116, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Mijaíl José Álvarez Lora CC. 1.052.942.666.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Liliana Andrea Parra Lopez con CC No. 52.707.919 y T.P. 291.286 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f76eb88cfd1cf9ba93b9022dc76f83ac24b105c975cc56a638ca6295cf69d**

Documento generado en 08/02/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>